



Consejo Técnico de la Contaduría Pública  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

En primer término, es bueno recordar que habiéndose emitido los decretos que ponen en vigencia los estándares de información financiera en Colombia, el tratamiento contable debe efectuarse teniendo en cuenta el marco técnico normativo que le corresponda a la entidad. Como no se indica en la consulta el grupo al que pertenece el consultante, este concepto se elabora teniendo como referente el marco técnico normativo del Decreto 3022 de 2013 compilado en el Decreto Único 2420 de 2015, es decir, las NIIF para las PYMES.

1. Sobre los interrogantes 1° y 2° y con base en la información suministrada por el consultante, la entidad B debe reclasificar la cuenta por pagar al patrimonio, por cuanto en el caso consultado, no hay expectativa de reembolso del préstamo, lo cual le da la connotación de interés residual. Para el efecto, es conveniente ubicar el registro en una cuenta separada con el fin de diferenciarla documentalmente, de manera que cuando se materialice la capitalización se realice la reclasificación de las subcuentas.

En cuanto a la entidad A, debe reclasificar la cuenta por cobrar a inversiones debido a que corresponde a una extensión de la inversión de A en B, en razón de que el prestamista no espera obtener el cobro de la obligación, independientemente de que no se haya efectuado legalmente una capitalización.

2. Las reclasificaciones en los estados financieros son totalmente válidas, siempre que sean necesarias para mostrar de manera fidedigna la realidad económica de la entidad. El párrafo 3.12 de la Sección 3 de la NIIF para las PYMES dice:

*“Cuando se modifique la presentación o la clasificación de partidas de los estados financieros, una entidad reclasificará los importes comparativos, a menos que resultase impracticable hacerlo. Cuando los importes comparativos se reclasifiquen, una entidad revelará:*

- (a) La naturaleza de la reclasificación.
- (b) El importe de cada partida o grupo de partidas que se han reclasificado.
- (c) El motivo de la reclasificación”

Lo anterior implica que las reclasificaciones pueden hacerse, con el fin de mejorar la comparabilidad, evaluar la tendencia de la información, y finalmente facilitar la toma de decisiones económicas. Como se observa en los párrafos transcritos, la reclasificación obliga a su vez a reclasificar la información comparativa afectada, por las razones expuestas.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

**DANIEL SARMIENTO PAVAS**  
Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyecto: Jessica A. Arévalo M.  
Consejero Ponente: Daniel Sarmiento P.  
Revisó y aprobó: Wilmar Franco F. / Daniel Sarmiento P. / Luis Henry Moya.

Nit. 830115297-6  
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia  
Conmutador (571) 6067676  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)

